

operaciones inmobiliarias privadas, por cuanto sería ingenuo creer que las complejidades que pueda traer aparejadas un remate no tengan un costo que suele incidir en el precio que los interesados están dispuestos a ofrecer.

4. — La circunstancia de que el adquirente en subasta haya integrado la seña al día siguiente del remate no puede ser invocada por el ejecutado como fundamento para plantear la nulidad de la subasta, pues ello no le ocasionó perjuicio alguno, sino que, por el contrario, trajo como re-

sultado que se pagara un precio mayor al que se hubiere obtenido de no admitirse tal modalidad de integración de la seña.

5. — Corresponde declarar la nulidad de la subasta realizada en contravención a la prohibición establecida en el artículo 598, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, al haberse adquirido en comisión el bien ofertado, pues ello da lugar a una nulidad absoluta por incapacidad de derecho del adquirente^[2]. (Del voto en disidencia del doctor Mayo).

Jurisprudencia vinculada

[1-2] Ver también, entre otros: CNCiv., Sala G, “Banca Nazionale del Lavoro S. A. c/ Molina, Orestes y otro”, 17/11/2006, AR/JUR/10677/2006.

Sucesión

Procedencia de la acción de colación. Bien inmueble adquirido por un heredero con dinero del causante. Concepto y finalidad del instituto de colación.

- 115071 - CNCiv., Sala M, 16/9/2010* - “Passaro, Gustavo Alberto c/ Passaro, Claudia Delia”. (Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXIV, n° 230, 3/12/2010).

Hechos: *el actor inició una acción de colación en la sucesión del cónyuge no donante. Sostuvo, para fundar su pretensión, que, en vida de su madre y con fondos de la sociedad conyugal, su padre entregó dinero a su hermana demandada para la compra y escrituración de un*

inmueble. El juez de primera instancia declaró inadmisibile la acción. La Cámara revocó el pronunciamiento, haciendo lugar a la acción de colación.

1. — Es procedente la acción de colación deducida, en tanto la heredera accionada

se limitó a invocar que el inmueble sobre el que se reclama fue adquirido con bienes propios y no donados por su progenitor, lo cual no coincide con la prueba rendida en la causa^[1].

2. — La colación supone computar, en la masa partible, el valor de las donaciones

que el causante ha hecho en vida a un heredero forzoso que concurre con otros herederos forzosos e imputar, en su propia porción, ese valor, para compensar a los demás causahabientes en bienes hereditarios equivalentes a los que fueron donados^[2].

* Citas legales del fallo 115071: Ley nacional 17.711 (*Adla*, XXVIII-B, 1810).

Jurisprudencia vinculada

[1] Ver también, entre otros: CApel.C.C. Corrientes, Sala IV, “Silva, Félix María c/ sucesión de Raúl Aristides Silva y/o sus herederos”, 28/8/2008, *La Ley Litoral*, 2008 (diciembre), 1230, AR/JUR/9261/2008; CApel.C.C. Dolores, “Sallago, Carlos Alberto c/ Sallago, Elsa Noemí su sucesión y/o Guarresi, Fabián”, 25/3/2008, *La Ley Buenos Aires*, 2008 (julio), 653, AR/JUR/2305/2008.

[2] Ver también, entre otros: CNCiv., Sala M, “Santillán, Rosa c/ Santillán, Estrugamou Fernando”, 9/10/2007, *La Ley*, 25/6/2008, 7; *La Ley*, 2008-D, 118; *Doctrina Judicial*, 15/10/2008, 1672; *Doctrina Judicial*, 2008-II, 1672.

Doctrina relacionada

[1] GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., “La colación y la determinación del valor a colacionar”, en *La Ley*, 1998-F, 439; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Acción de colación”, en *La Ley*, 1995-C, 470; GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., “La colación y las liberalidades colacionables”, en *La Ley*, 1993-D, 876; SPOTA, Alberto G., “Donación disfrazada, acción de reducción y dispensa de colación”, en *La Ley*, 1986-B, 85.

La colación

La sociedad conyugal y el objeto donado*

Federico Russo

Sumario: 1. Introducción. 2. Los principios de ganancialidad. 3. Admisibilidad de la colación como una acción. 4. La colación en la sucesión del cónyuge del donante. 5. Principios de economía procesal y congruencia. 6. La colación y su valor. 7. Corolario.

1. Introducción

Al adentrarme en la lectura del fallo en comentario, advierto que continúa en plena vigencia la oscuridad que el instituto de la co-

* Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, *La Ley*, año LXXXIV, n° 230, 3/12/2010, pp. 5-6.

lación impone sobre un sinnúmero de cuestiones conexas, pero no menos fundamentales, lo que acarrea muchas veces que se desvirtúe, aunque más no sea en parte, el objetivo fundamental del instituto consagrado por el Codificador.

Así, la pretendida y buscada “igualdad entre los herederos”¹ se diluye en confusas ecuaciones y enérgicas controversias, lo que genera, en más de un caso, la errada creencia, por parte del justiciable, sobre la viabilidad, equidad y eficacia de su reclamo, con la consecuente decepción que le impone el fallo adverso cuando se funda en cuestiones que, incluso, no fueron tenidas en cuenta por el análisis de los litigantes.

Ello no significa restar valor a la fundamental tarea del juzgador de aplicar el derecho correcto ante un reclamo justo pero erróneamente fundado, pues este es el fiel cumplimiento de la ancestral y basamental manda del derecho romano “*iura novit curia*”, sino que importa simplemente advertir que, en el caso, la colación trae insta consigo la semilla de la controversia hereditaria, pues es el único ámbito en el que su legitimación, tanto activa como pasiva, permite su ejercicio.

En tal universo, las contiendas escapan a lo jurídico y, por ende, una respuesta del órgano jurisdiccional que no sea la planteada por cualquiera de los litigantes, abriéndose camino entre ellos como tangente del razonamiento, suele ser vista con recelo, toda vez que “ambos erraron en su análisis, pero uno triunfó en el resultado”.

Y es que la confusión que rodea al instituto de la colación hace imposible que, al plantearse controversias judiciales sobre el particular, se pueda obtener una respuesta que no sea criticable por no coincidir con otra parte del ordenamiento judicial y/o parte de la doctrina y/o jurisprudencia previa.

Esto precisamente es lo que acontece con el fallo objeto de estudio. Si bien la intención y el horizonte del fallo resultan ser los indicados, en el camino transitan por análisis que, desde ya –anticipo–, no comparto y que podrían, a la luz de los cálculos particionarios, producir efectos disvaliosos claramente opuestos a los pretendidos por el tribunal.

2. Los principios de ganancialidad

Creo oportuno, antes de adentrarme en el análisis de las cuestiones propias de la colación, hacer algunas anotaciones

1. Ver nota al artículo 3478 de Código Civil.

previas sobre los principios de ganancialidad y administración de la sociedad conyugal, que pueden hacer caer cierta luz sobre las conclusiones finales a las que me lleva este análisis.

Sabido es que nuestro régimen patrimonial del matrimonio es tipificado como un régimen de comunidad de ganancias y muebles de carácter obligatorio y de administración separada. Consecuencia directa de ello es la calificación de los bienes y la típica distinción de las cuatro masas que se conforman con los propios de cada cónyuge y los gananciales que cada uno administra (cfr. arts. 1272, 1276 y ss., C. C.).

En tal orden de ideas, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y gananciales que adquiera (art. 1276, C. C.), sin perjuicio del correspondiente derecho a recompensa que pueda surgir en oportunidad de la liquidación de la sociedad conyugal a favor de esta última o de los cónyuges, a la luz de las cargas de la sociedad conyugal enumeradas en el artículo 1275 del Código Civil, según el origen de los fondos con los que se realizaron dichas erogaciones.

Dicho ello, cabe entonces preguntarse qué ocurre con las liberalidades que un cónyuge efectúa con fondos y/o bienes de carácter ganancial en oportunidad de producirse la liquidación de la sociedad conyugal, lo que en el caso ocurre por el fallecimiento de uno de los cónyuges (art. 1306, C. C.).

Solo una respuesta es posible ante la pregunta y es que, ante tal liberalidad, nace, para la sociedad conyugal y a cargo de cónyuge donante, un derecho a recompensa equivalente al total del valor dispuesto gratuitamente por el cónyuge, pues las liberalidades de esta naturaleza no son a cargo de la sociedad conyugal (cfr. art. 1275, C. C.).

Al producirse la muerte de una persona casada, se produce, al mismo tiempo, la apertura de su sucesión y la disolución de la sociedad conyugal. Sin perjuicio de que ambos efectos jurídicos emergentes del fallecimiento se producen en el mismo y único instante de la muerte, resulta indispensable priorizar la liquidación de la sociedad conyugal, para luego proceder a la liquidación del acervo hereditario a través de la partición².

Ello es así, toda vez que, para determinar la conformación del patrimonio del causante, debemos previamente recibir en este la parte de los bienes gananciales que, por la disolución de la sociedad conyugal, le corresponden y que eran de titularidad del cónyuge supérstite, y escindir de su patrimonio la parte de los

2. Repertorio 23, "Sucesión" V, "Vocación hereditaria" 6: "Producido el fallecimiento de uno de los cónyuges, los bienes gananciales de ambos quedan ligados a la sucesión, porque la mitad indivisa de todos esos bienes, prescindiendo de quien fuera su titular, queda incorporada al acervo hereditario, y la mitad restante pertenece a título de socio, al cónyuge supérstite, porque la muerte produce el efecto propio de disolver dicha sociedad conyugal" (CNCiv., Sala G, 12/4/1988). *El Derecho*, 131-225.

bienes gananciales que fueran de titularidad del causante y que correspondan al cónyuge supérstite.

Hecho ello y tras haber atravesado este período de indivisión poscomunitaria (art. 1313, C. C.), se conforma entonces el patrimonio único del causante, que es transmitido a sus herederos sin solución de continuidad alguna (art. 3410, C. C.), conformándose la masa hereditaria sobre la que se efectuarán todos los cálculos correspondientes a la legítima (de corresponder, art. 3592, C. C.).

Liquidada que fue la sociedad conyugal, corresponde entonces proceder a formar la masa hereditaria, a la luz de lo establecido por el artículo 3602 del Código Civil, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 3477 del mismo código. Conforme a dichas normas, a los bienes dejados por el difunto, deberán adicionarse los que hubiere donado el causante y no su cónyuge supérstite, sin atender ya a los principios de ganancialidad, pues, como se dijera, al haber sido liquidada la sociedad conyugal, nada resta contemplar al respecto.

Las donaciones que hubiera realizado el/la cónyuge del causante no deben ni pueden ser consideradas a los fines de la formación de la masa hereditaria de este, pues ello se enfrenta abiertamente a lo preceptuado por el artículo 3477, ya citado.

Es decir, cuando se produce el fallecimiento, y con ello se abre la sucesión del causante, su patrimonio (masa hereditaria) se trasmite a sus herederos y sucesores; cuando concurren a dicha sucesión ascendientes o descendientes, estos “deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto” (art. 3477, C. C.), pero nunca los que el cónyuge del difunto hubiera dado, ya sea con valores propios o gananciales.

3. “La colación es un incidente de la partición, pero es erróneo considerarla como necesariamente absorbida en esa materia, como operación preparatoria de la misma, puesto que produce sus efectos antes de llegarse a la partición, por lo que esta acción puede tener andamiaje en forma autónoma [...]” (CApel. C.C. Concepción del Uruguay, 20/8/1981, “Salomé, Bustos J. c/ Salomé, Salomón”, *El Derecho*, R. 19).

3. Admisibilidad de la colación como una acción

Mención aparte merece el tratamiento procesal que se le debe dispensar al reclamo de colación efectuado por un heredero.

Suele decirse que la colación como tal no constituye una *acción* autónoma, pues, conforme al tratamiento legal que el Codificador le otorga, solo podría alcanzar tal carácter en extrañas ocasiones³.

Particularmente, considero que la colación como tal solo se puede considerar como parte del cálculo de la cuenta particionaria, mientras que los incidentes procesales que pueden

incoarse solo se refieren a la discusión y/o prueba de los presupuestos relativos a la colación, léase la existencia de una donación, la valuación de la donación, la prueba del carácter de la donación, etc. Una vez concluidos estos incidentes, y en el caso de acreditarse los extremos que hacen a los presupuestos de la colación para que esta última sea viable, podrán entonces proceder a calcularla en la cuenta particionaria aquellos herederos que la soliciten, y en su exclusivo beneficio⁴.

Así visto, cabe analizar también la intervención de los coherederos, como en el caso el cónyuge supérstite, en la calidad de terceros citados en los incidentes promovidos. De más está decir que resulta evidente que la resolución que se dicte en el incidente mencionado afectará tanto al reclamante como a los coherederos, pues, de acreditarse los extremos controvertidos, todos los coherederos podrán solicitar la colación correspondiente, siempre que cumplan con los requisitos subjetivos de legitimación activa del reclamo.

En este último caso, la intervención será la prevista por el artículo 90, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, por ende, tendrá la extensión y los efectos previstos en el artículo 91, segundo párrafo, del citado código de rito y actuaría como litisconsorte de la parte principal.

4. La colación en la sucesión del cónyuge del donante

Como anotara precedentemente, resulta de sustancial relevancia distinguir la donación de un bien calificado como ganancial de la donación conjunta de bienes por parte de dos sujetos unidos por matrimonio y con el régimen patrimonial de este vigente.

En el primero de los supuestos, el sujeto –donante– extrae de su patrimonio (como atributo de la personalidad con sus caracteres propios de único e indivisible)⁵ un bien que entrega en donación a otro sujeto –donatario–, sin importarle en dicha oportunidad a ninguno de estos sujetos la calificación de dicho bien como propio y/o ganancial. Esta calificación solo tendrá relevancia en oportunidad de producirse la disolución de la sociedad conyugal, por la causa que fuera (art. 1306, C. C.) y entre los excomuneros, sea por sí o representados por sus sucesores.

Dirimida la cuestión de ganancialidad, lo que resta es el patrimonio único y universal de cada uno de estos excomuneros, que pertenecerá a ellos o a sus sucesores si la disolución se

4. “[...] se efectúa en oportunidad de realizarse la partición, mediante dos pasos: computación del valor de la donación en la masa hereditaria, e imputación de ese valor a la hijuela del coheredero donatario. En consecuencia, no tiene sentido fijar al coheredero plazo para que colacione, puesto que la colación es una operación aritmética que deberá ser realizada en su momento por el partidor de la herencia [...]”.

5. “El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario es decir como bienes. Es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos de sus derechos. El patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida sino en partes alícuotas [...]”. (Nota al art. 2312 del Código Civil).

produjo por muerte de alguno de ellos (conforme al art. 3281, C. C.).

Por el contrario, distinta es la situación en el supuesto de ser ambos cónyuges –donantes– los que extraigan, cada uno de su patrimonio, un bien para que entreguen en conjunto en donación a un tercero –donatario– dicho bien. Habida la disolución de la sociedad conyugal, advertiremos que los patrimonios de ambos donantes se verán ajustados por el bien que salió de cada uno de ellos.

Lo expuesto hasta aquí nos permite inferir que deviene en imposible para el heredero pretender solicitar la colación de lo que hubiera donado el cónyuge del causante, aun cuando dicha donación hubiere estado conformada en todo o en parte por fondos que se pudieran haber calificado de gananciales, toda vez que, ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por muerte, tras la liquidación de esta, carece por completo de sustento y de actualidad tal calificación de los bienes, conformada entonces la masa hereditaria por los bienes relictos, más las donaciones, menos las deudas que pudieran existir, sin distinción de clase o calidad alguna (art. 3281, C. C.)⁶.

Ahora bien, la sentencia en estudio ha entendido que la donación cuya colación se solicitara fue efectuada por ambos cónyuges, tanto la causante como el cónyuge supérstite, valiéndose para ello de la presunción que emerge de los hechos acontecidos.

Básicamente, ya no se encontraba en juicio o duda que la adquisición efectuada por la heredera a su nombre había sido abonada íntegramente con fondos dados por su padre (cónyuge supérstite) y que, incluso, dichos valores se revestían del carácter de gananciales, pues no surge prueba alguna que acredite lo contrario, operando, ergo, la presunción legal de ganancialidad (cfr. art. 1271, C. C.).

Debe advertirse, sin embargo, que en la causa solo se acreditó el origen de parte de los fondos aportados por el padre para la mentada adquisición, conformados por una extracción bancaria que alcanzaría para cubrir poco menos de la mitad del valor del inmueble adquirido por y a nombre de la hija. Por el resto del dinero, no existe constancia alguna de su origen. Sin embargo, el cónyuge supérstite –donante– manifestó en autos, en su carácter de tercero citado (art. 90, inc. 2, C. P. C. C. N.), que había entregado a su hija el dinero correspondiente para la adquisición del inmueble.

6. Resta aclarar, aunque excede al análisis de este fallo, que lo dicho no se ve afectado por la exclusión del cónyuge supérstite de la participación en los bienes gananciales que correspondieron al causante por la liquidación de la sociedad conyugal, cuando este concurre a la sucesión del cónyuge juntamente con los descendientes (cfr. art. 3576, C. C.), pues, en este caso, lo que se afecta, de cumplirse la condición legal, se ha entendido que no es la participación en los bienes lo que se afecta sino su propio llamamiento a la herencia: "Si todos los bienes son gananciales y el cónyuge supérstite concurre con [...] descendientes del premuerto, aquel no tiene la calidad de heredero, por lo que no debe ser incluido como tal en la declaratoria [...]" (Cám. Civ. 2ª, 22/8/1949, *Jurisprudencia Argentina*, 1949-IV-531, en SALAS, Acdeel E., *Código Civil y leyes complementarias anotados*, Buenos Aires, Depalma, 1959, t. III, p. 1653).

Esta circunstancia hace presumir al juzgador que dicho aporte fue efectuado por ambos cónyuges, pues, al tratarse de dinero (como cosa fungible) y por haberse realizado la entrega manual de este, “no puede negarse que ambos hayan sido autores de la liberalidad”. Disiento en este particular con el juzgador, pues esta presunción no tiene más fuerza que la opuesta; es decir que la donación fue solo hecha por el cónyuge supérstite.

Más aún, es el propio actor el que manifiesta y reconoce que “en vida de su madre y con fondos de la sociedad conyugal, su padre entregó dinero a su hermana, aquí demandada para la compra”, lo que evidencia una seria confusión del reclamante entre ganancialidad y cotitularidad, pues, si fue el padre el que efectuó la entrega de los valores utilizados en la adquisición del inmueble en cuestión, no importa si se efectuó con fondos propios o gananciales, pues, como ya fuera explicado, el donante sigue siendo el mismo y no puede extenderse tal calidad a otro sujeto, por más que sea el cónyuge de este.

A su vez, esa inteligencia importaría presumir la donación, que, conforme lo prescripto por el artículo 1816 del Código Civil, solo podrá existir en la medida en que se exterioricen “las características esenciales del contrato y que la tradición que las constituye sea, en sí misma, una tradición verdadera”. Aquí radica, precisamente, la imposibilidad de aceptar como presunción que la causante ha revestido el carácter de donante, pues resulta imposible, a la luz de los hechos descriptos en el fallo, acreditar que existió por parte de la autora de la sucesión una *tradición verdadera* conforme a la letra legal⁷.

Por esta razón, disiento con la solución adoptada por el juzgador, pues no está presumiendo que cierta entrega de dinero por parte de la causante hacia su hija sea considerada como una donación, sino que está asumiendo que existió una entrega de valores que no solo no fue acreditada sino que, en mayor medida, ni siquiera fue alegada por el requirente, quien, como se dijera, reconoce expresamente lo opuesto (que fue el padre –cónyuge supérstite– quien efectuó la entrega dineraria).

De más está decir que tomar una u otra posición conlleva a arribar a diferentes consecuencias de carácter patrimonial, pues, según el volumen de la masa hereditaria que en definitiva se forme, no será lo mismo colacionar el 50 % de la donación en la sucesión actual y el 50 % de la donación en la sucesión eventual que considerar inviable la donación en la primera sucesión y calcularla al 100 % en la futura sucesión del cónyuge

7. Esta premisa no se ve afectada por la excepción contemplada en el inc. 2 del art. 1818, C. C., pues, para que esta presunción opere, es indispensable que se acredite la existencia de la entrega material para, entonces, sí presumir que la misma ha sido a título de donación y no de préstamo, depósito, venta, etcétera.

supérstite. Podría ocurrir que, luego de distribuirse una cuantiosa masa hereditaria en la sucesión del cónyuge no donante y al producirse luego la apertura de la sucesión del donante, esta resulte con escaso o nulo patrimonio, por lo que la masa se conformará exclusivamente con las donaciones dadas por el causante; al sobrepasar esta donación recibida por un heredero forzoso la hijuela que en definitiva recibe, por el excedente de ella, esta donación podrá ser atacada por la acción de reducción, por resultar inoficiosa y violatoria de la legítima, circunstancia que se vería notoriamente mermada si se hubiera colacionado al menos el 50 % de dicha donación en la sucesión primaria.

Otro ejemplo de la incidencia que podría tener esta solución sería la que emergería de existir otros hijos del donante habidos de una unión diferente, es decir, que no fueran hijos del causante. Si se colacionara el 50 % en la sucesión del cónyuge no donante al producirse la apertura de la sucesión del cónyuge donante, estos descendientes que no tenían llamamiento alguno en la primera sucesión, al concurrir a esta, podrán solicitar a su media hermana que colacione el total de lo recibido por donación del padre común, es decir, el 100 % de lo donado. Si permitiéramos que la donataria se exceptionara, diciendo que ya colacionó el 50 % en la sucesión de su madre, estaríamos perjudicando a los herederos del donante frente a aquel heredero del donante y de su cónyuge que pudo pedir la colación en ambas sucesiones.

Es por ello que me inclino por la posición ya descripta de no aceptar la presunción del carácter de donante del causante, a la luz de los hechos y circunstancias anotadas.

5. Principios de economía procesal y congruencia

Celebro ansiosamente el pragmatismo y el apego a los principios de economía procesal que emergen de la amplia aplicación que se le otorga al artículo 163, inciso 6, último párrafo, del código de rito, pues, como bien señala el fallo, escabullirle a este deber conlleva a soluciones que carecen de congruencia, lógica y hasta sentido común.

Lógicamente, en la medida en que se ha producido la apertura de la sucesión de quien fuera el cónyuge supérstite donante, esta debe ser tenida en cuenta en oportunidad de fallar, para que el fallo en su conjunto evite contradicciones y un innecesario

dispendio de actividad jurisdiccional en detrimento del ejercicio de justicia y los derechos del justiciable.

En el caso, el juzgador aplica estos principios con idéntica y coherente lógica con los presupuestos arribados en su análisis previo, por lo que conceder la viabilidad a la colación requerida es una consecuencia inevitable y equitativa.

Claro está que, en el razonamiento propuesto por este análisis, no podríamos seguir este hilo lógico conductor, pues la colación requerida debería ser rechazada en la sucesión de la madre y concedida en la sucesión del padre en un 100 % y calcular, entonces, conforme a este parámetro, tanto la formación de la masa como de las hijuelas hereditarias, según los órdenes que concurran a cada sucesión.

6. La colación y su valor

He tenido oportunidad de dejar sentada mi opinión sobre el concepto de valor colacionable y de la oportunidad en la que debe de computarse tal valor en un comentario anterior, opinión que aún hoy sostengo⁸, conforme a la cual el objeto colacionable se conforma con su valor y no con la cosa traída al sucesorio, pues el sistema ideado por Vélez prevé la colación como un cálculo ideal no real. Al mismo tiempo, este valor debido, que se ha de computar al momento de la donación, se trasladará en el tiempo hasta la apertura de la sucesión y allí lo cuantificaremos para entonces transformar el valor en una cuestión monetaria.

Empero, en este caso, surge una particularidad que es merecedora de una mención especial, cual es el tipo de bien que se ha dado en donación.

Parecería que el objeto de la donación consistió en la entrega de un bien inmueble, pero, luego de una lectura más detenida, advertimos que tanto el donante como el heredero referente coinciden en expresar que lo que se entregó fue dinero en efectivo para la compra de un inmueble.

Al mismo tiempo, se indica que dicho dinero efectivo estaba conformado por moneda extranjera (dólares estadounidenses), que, a la luz de nuestro derecho, resulta ser una cosa en su concepto jurídico.

Este dato no es menor, toda vez que, si hablamos de obligaciones de valor y su representación en un quid, conformar este con un bien inmueble o con moneda extranjera cambia sustan-

8. Russo, Federico, "Los valores colacionables y su cuantificación monetaria", en *Doctrina Judicial*, 15/4/2009, p. 943.

cialmente el resultado final, toda vez que la fluctuación de los valores de uno u otro tipo responden a variables diferentes.

Cuando se calcule el valor de la colación, entonces, cabe preguntarse si lo que se debe colacionar es el valor equivalente al dinero necesario para adquirir un inmueble de las mismas características que el donado o, por el contrario, se deberá colacionar la cantidad de dinero suficiente para adquirir determinada cantidad de moneda extranjera.

Por el contrario, si entendemos que el objeto de la donación en cuestión estaba constituido por una suma de dinero, entonces, no debemos tener en cuenta ningún valor en particular y establecer el equitativo reajuste que debe fijar el juez, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 3477 del Código Civil.

7. Corolario

Como colofón de lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que este comentario se aparta en más de una oportunidad del análisis que efectúa el juzgador y, por lo tanto, considero que debió arribarse a una solución diferente de la propuesta por el fallo analizado.

Advierto que persiste la confusión en muchos aspectos sobre la materia. Muestra de ello es que, frente a un reclamo y su respuesta, el juez de grado resuelve, conforme a sus criterios, rechazar la colación impetrada, mientras que la alzada, con acierto –entiendo–, revoca dicha resolución y admite la viabilidad del reclamo, por fundamentos y consecuencias que no fueron siquiera esgrimidos por los litigantes.

A ello, debe de sumarse la disímil opinión que este comentario adiciona a un escenario cada vez más confuso y poco previsible.

Es evidente, por ende, que nos encontramos navegando en un sinnúmero de situaciones jurídicas que exceden aquella vieja premisa del derecho de la doble biblioteca o la mitad de ella para cada razón, pues las aristas de controversia doctrinal son tantas que, sin lugar a dudas, no se agotan con este comentario.

Cierto es también que la controversia resulta, en términos estadísticos, poco frecuente, pero ello no es óbice para pretender su clarificación, máxime cuando es dable presumir que su poca presencia controversial puede deberse precisamente a la poca certeza jurídica que la promoción de reclamos similares augu-

ran, ya que, de seguro, las donaciones entre herederos forzosos son una costumbre ciertamente frecuente en nuestra sociedad y el horizonte natural de la colación –establecer la igualdad entre los herederos (cfr. nota al art. 3478, C. C.)– merece un contexto más claro y receptivo para su promoción.

Sucesión

Aceptación de la herencia: concepto. Renuncia a la herencia; concepto; forma. Distinción entre acreedores y legatarios con relación a herederos y coherederos; escritura pública.

- 56595 - CNCiv., Sala E, 12/2/2010 - "P., M. S. s/ sucesión *ab intestato*". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLVIII, nº 12612, 21/10/2010).

1. — Mientras que la aceptación es el acto por el cual el titular de la vocación hereditaria exterioriza su voluntad de adquirir la herencia, y tal aceptación es expresa cuando el llamado declara positivamente esa voluntad o asume, directa o inequívocamente, el carácter de heredero del causante, la renuncia implica, en cambio, una manifestación expresa, en la forma dispuesta por la ley, de no querer asumir los derechos y obligaciones hereditarios. Se trata de un acto jurídico cuyo fin inmediato es hacer abandono de los derechos y excluirse de las obligaciones ínsitas a la calidad de heredero.

2. — La forma de la renuncia a la herencia se encuentra regida, en lo esencial, por las prescripciones de los artículos 1184, 3322, 3345, 3346, 3347, 3348 y 3349 del Código Civil, y la interpretación

literal de estas disposiciones no conduce a un resultado claro respecto de la forma exigida por dicho ordenamiento a tales efectos. De todos modos, es posible precisar, desde el comienzo, que el artículo 1184, inciso 6, del Código Civil impone una solemnidad relativa general que tiene un conjunto de normas expresas –los artículos 3345, 3346, 3347 y 3349– que autorizan al intérprete a apartarse de lo dispuesto en el referido inciso.

3. — El problema de la forma de la renuncia tiene características ciertamente complejas. Vélez Sarsfield habría adoptado una forma específica para la renuncia respecto de los acreedores y legatarios (escritura pública, en el domicilio del repudiante o del difunto), y una forma por instrumento privado, que rige tanto para la renuncia respecto de los herederos